

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA QUE SE DECLARA QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEJA DE FORMAR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE GOBERNADOR DEL AÑO 2005.**

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :**

1.- Que desde el pasado 07 de marzo de 2005, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se encuentra instalado, realizando actividades relacionadas con la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador del presente año; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código Electoral del Estado, así como en observancia del Decreto No. 183 expedido por el H. Congreso del Estado, por el que se emitió la Convocatoria para la elección extraordinaria para Gobernador del Estado a celebrarse el 10 de abril del año 2005.

2.- Que durante el proceso electoral aludido, este órgano ha sesionado en las siguientes fechas:

07 de marzo de 2005	Primera Sesión Extraordinaria
09 de marzo de 2005	Primera Sesión Ordinaria
10 de marzo de 2005	Segunda Sesión Ordinaria
12 de marzo de 2005	Segunda Sesión Extraordinaria
13 de marzo de 2005	Tercera Sesión Extraordinaria
15 de marzo de 2005	Tercera Sesión Ordinaria
17 de marzo de 2005	Cuarta Sesión Ordinaria
21 de marzo de 2005	Quinta Sesión Ordinaria

3.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 164, fracción I, del Código Electoral del Estado, 35 y 39 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, así como en el quinto punto del Acuerdo No. 1 emitido por este Consejo General el 07 de marzo del año en curso, el Consejero Presidente de este órgano de dirección ha convocado debidamente a todos los integrantes del Consejo General a las sesiones relacionadas en el punto anterior, tal como se desprende de las convocatorias correspondientes que obran en el archivo de este Instituto, mismas que han sido debidamente notificadas, en el caso de partidos políticos y coaliciones, en los domicilios que tienen señalados para tal efecto.

4.- Que, en el caso de las tres últimas sesiones que ha llevado a cabo el Consejo General durante el proceso electoral que transcurre, se ha registrado la inasistencia de los representantes del Partido de la Revolución Democrática, tal como consta en las actas levantadas con motivo de la celebración de dichas sesiones, que tuvieron verificativo los días 15, 17 y 21 de marzo del año en curso.

5.- Que el artículo 187, tercer párrafo del Código Electoral del Estado establece que *“cuando el comisionado propietario de un PARTIDO POLÍTICO y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por 3 veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante el cual se encuentran acreditados, dejará su PARTIDO POLÍTICO de formar parte de dicho órgano durante el proceso electoral de que se trate”*.

6.- Como se desprende de las actas levantadas con motivo de las sesiones celebradas por el Consejo General durante el presente proceso electoral, así como de las convocatorias correspondientes a dichas sesiones, mismas que obran en el archivo del Instituto, aún cuando el Partido de la Revolución Democrática fue correctamente notificado de la celebración de las sesiones de referencia en el domicilio señalado para tal efecto, que es el ubicado en la Calle Salineros 731, colonia “El Porvenir” de esta ciudad, al no haber asistido a tres sesiones en forma consecutiva, ha incurrido en la hipótesis prevista por el tercer párrafo del mencionado artículo 187 del Código de la materia, razón por la que procede conforme a las normas legales aplicables, que dicho instituto político deje de formar parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005.

De conformidad con las consideraciones expuestas y disposiciones legales invocadas, este Consejo General

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Partido de la Revolución Democrática deja de formar parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005. Una vez concluido el referido proceso electoral, deberá convocársele nuevamente a las sesiones que dicho órgano celebre.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución al partido político interesado y publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento a lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 187 del Código de la materia, así como en un periódico de circulación estatal.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en Sesión Ordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2005.

---

**LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO**  
Consejero Presidente

---

**LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO**  
Consejero Secretario Ejecutivo

---

**LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ**  
Consejero Electoral

---

**LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS**  
Consejero Electoral

---

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA  
VERDUZCO**

Consejera Electoral

---

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA  
VERDUZCO**

Consejera Electoral

---

**LICDA. MARIA DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA**

Consejera Electoral

La prohibición para los partidos políticos desprendida del pluricitado artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral invocado, consiste en: "abstenerse de utilizar **símbolos** de carácter **religioso** en su propaganda". Según el Diccionario de la Lengua Española (Madrid, Espasa-Calpe, 21ª ed., 1992) el verbo utilizar significa: "aprovecharse de una cosa", y la palabra símbolo, quiere decir:

"Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta convención socialmente aceptada..."

De donde se sigue, entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma se refiere a que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.

En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos, estriba en que éstos no pueden sustentar sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar **símbolos religiosos** en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de ámbito: es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Para arribar en esa conclusión, debe tenerse en consideración lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, se establece en el Código Electoral del Estado de México, al disponerse:

Artículo 152. (Se transcribe).

Del análisis del texto del precepto últimamente transcrito, es válido desprender las siguientes conclusiones:

a) La campaña electoral, se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención de votos;

b) Los actos de campaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas;

c) La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes;

d) El objetivo perseguido con la propaganda es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y,

e) La propaganda electoral y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.

Sin embargo, cabe destacar que la restricción prevista en el artículo 52, fracción XIX, en relación con el 152, del Código Electoral local, es más amplia, porque está referida en forma genérica a "propaganda" de los partidos políticos, por lo que, válidamente, puede entenderse que comprende a cualquier tipo de propaganda, independientemente de que se efectúe o no durante la campaña, en el entendido de que, en el caso bajo análisis, las irregularidades en que incurrió el partido ahora actor en su propaganda fueron cometidas durante la campaña electoral.

De acuerdo con lo anterior, cabe concluir que la violación a lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, por sí misma, es sustancial y grave, atendiendo a los principios jurídicos que vulnera y el carácter expreso de la prohibición subvertida. Lo anterior en atención a los criterios que se sostuvieron en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-032/99 y SUP-RAP-011/2000, así como el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-005/2002, todos resueltos por unanimidad de votos de los integrantes de esta Sala Superior, en sus sesiones del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, diez de mayo de dos mil y trece de enero de dos mil dos, respectivamente.

Entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 Constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los **símbolos religiosos** sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Federal.

Efectivamente, las organizaciones políticas comparten las características de independencia y libertad auto-organizativa que el mismo Estado Mexicano determina, en especial en el artículo 130 Constitucional, en el cual se establece claramente como principio constitucional básico, la separación absoluta entre las iglesias y el Estado. Incompatible con tal circunstancia sería que, siendo el Estado laico, el partido que formara gobierno tuviera naturaleza confesional. Además, debe considerarse la autonomía intelectual que se busca en la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos.

Al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los **símbolos religiosos**. Con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social.

Por su parte, del artículo 24 de la Constitución Federal, se advierte que, la doctrina científica ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes. Dicha diferencia fue inclusive reconocida en la iniciativa de reformas a la Constitución Federal, la cual culminó con el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos,

publicado el veintiocho siguiente en el Diario Oficial de la Federación, y en la cual se sostuvo:

"Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público. En la práctica del culto religioso es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, de aquéllas que se llevan a cabo fuera de ellos, de carácter especial -como las peregrinaciones-, y que son no sólo expresión de creencia sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población."

Al efecto, es útil como criterio orientador, lo que la doctrina científica (Basterra, El derecho de la libertad religiosa y su tutela jurídica, Madrid, Universidad Complutense – Cívitas, 1989 y Soberanes, et. al., Derecho eclesiástico mexicano, México, Porrúa, 1993), ha determinado respecto de la forma como ejercerse estas libertades, de modo que es posible distinguir básicamente los siguientes tipos de derechos:

#### I. Derecho del individuo:

- a) A tener una convicción o una religión; y
- b) A cultivarla, a manifestarla y comunicarla por medios lícitos (particularmente se señala: en el nacimiento, en la educación, en la alimentación, en el servicio militar, en el casamiento, en el trabajo, en los días de fiestas religiosas, en el culto tanto público como privado, en los funerales, en la objeción de conciencia, en el juramento, en el secreto profesional, etcétera);

#### II. Derechos colectivos:

- a) Asociación;
- b) Reunión (actos de culto, objetos y emblemas, así como procesiones o manifestaciones públicas);
- c) Organización interna, y
- d) Administración.

Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta claro que los partidos políticos no son sujetos activos de las libertades antes

mencionadas, por lo que exceden el ámbito personal de validez de las mismas. En efecto, como se puede apreciar, la libertad religiosa y la de culto es un derecho fundamental de todos los seres humanos para su ejercicio en lo individual, cuando una persona humana se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Así, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con la libertad de conciencia, se nota claramente que las personas morales, de suyo, no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticas -como lo es un partido político-, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.

Lo anterior, de conformidad con la especial naturaleza jurídica de entidades de interés público con fines políticos de que están dotados y en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado antes referido, de lo cual se desprenden claramente las acotaciones a la mencionadas libertades.

Por otro lado, como se hace evidente de la lectura del artículo 6 Constitucional, la libertad de expresión de la que es sujeto activo cualquier gobernado no es absoluta. Encuentra como límites los expresamente determinados en la propia Constitución Federal, consistentes en los casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Sentada la base constitucional del tema que nos ocupa, deben tenerse presentes los artículos 25, párrafo 1, inciso c), 38, párrafo uno, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 306, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que prevén lo que a continuación se transcribe:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



"Artículo 25.

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen:

...

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y...

Artículo 27.

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o racionales;